CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

RESOLUCIÓN: 3786 09 SEP. 2025

DE FECHA:

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN25 - 6556, profirió el acto administrativo: Resolución No. 3786 de 09 SEP. 2025, en donde se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de relleno de material externo sobre un área de importancia ambiental en zonificación como humedal sobre las coordenadas geográficas aproximadas de latitud = 10°58`47.44"N y longitud 74°18`57.82"O, por parte de la señora KATHERINE ARIZA (Sin más datos), en el municipio de Pueblo viejo, Magdalena, la presente es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Para surtir el proceso de publicación del anterior acto administrativo, es preciso citar la disposición señalada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, se determinó que no es conducente realizar de forma eficaz la respectiva comunicación al presunto infractor.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 3786 de 09 SEP. 2025, dentro del Expediente No. SAN25 - 6556 en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy (día), 16 (mes) SEPTIEMBRE de 2025, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones personales, por el término de cinco (5) días hábiles.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Se publica copia íntegra de la Resolución No. 3786 de 09 SEP. 2025.

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Andres Ponzon – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz. - Subdirector S.G.A.
Expediente: SAN25 – 6556.

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

RESOLUCIÓN: 1378

DE FECHA: 09 SEP. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS APROXIMADAS DE LATITUD = 10°58`47.44"N Y LONGITUD 74°18`57.82"O, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

1.1. Que esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, mediante radicado R2025514004046 del 14 de mayo del 2025, recibió una denuncia anónima por las presuntas afectaciones ambientales con el relleno de material sobre un predio ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas de latitud = 10°58`34.39"N y 74°18`39.39"O, en el municipio de Puebloviejo, Magdalena.

1.2. Que mediante Auto No. 715 de 26 de mayo de 2025, CORPAMAG admitió denuncia presentada a través de radicado R2025514004046 del 14 de mayo del 2025, remitiendo la actuación a un profesional de la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice visita técnica y emita el correspondiente concepto de lo evidenciado en campo.

1.3. Que el 04 de julio de 2025, se elaboró informe técnico No. 20250347 de una visita de inspección ocular realizada sobre las coordenadas geográficas aproximadas de latitud = 10°58`47.44"N y longitud 74°18`57.82"O, en donde se conceptúa una actividad de relleno de material externo sobre un área de importancia ambiental en zonificación como humedal en el municipio de Puebloviejo, Magdalena, y verificada la ubicación de la infracción en la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG se tiene que este no cuenta con permiso de ocupación de cauce para la ejecución de las obras.

1.4. Que las actividades de relleno de material externo sobre las coordenadas geográficas aproximadas de latitud = 10°58`47.44"N y longitud 74°18`57.82"O, en el municipio de Puebloviejo, Magdalena, son realizadas presuntamente por parte de la señora KATHERINE ARIZA (Sin más datos), sin contar con el permiso de ocupación de cauce emitido por CORPAMAG.

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas "por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de Conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", indica que "el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social…".

Que el Artículo 305 ibidem, establece que "corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente".

Así mismo el Artículo 339 del mencionado Decreto, señala que "la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS APROXIMADAS DE LATITUD = 10°58`47.44"N Y LONGITUD 74°18`57.82"O, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia".

2.2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

> *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Que así mismo el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional. Además define las políticas y regulaciones que se sujetarán la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:

> *"**Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

Para el presente caso se debe tener en cuenta, que la actividad de relleno ejecutada por la señora KATHERINE ARIZA (Sin más datos), sobre las coordenadas geográficas aproximadas latitud = 10°58`47.44"N y longitud 74°18`57.82"O, en el municipio de Puebloviejo, Magdalena, no cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce emitido por CORPAMAG para realizar dicha obra. Por tanto, no cumple con los parámetros normativos antes citados.

2.3. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción

u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

En materia preventiva, el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el Artículo 5 de la Ley 2387 de 2024), regulatoria del proceso sancionatorio ambiental, otorga en su artículo 2 esta facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo: ***"ARTÍCULO 2o. Facultad a prevención.*** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Que la presente medida preventiva tiene como objeto prevenir la ocurrencia de un hecho, o la realización de una actividad que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, para la cual es procedente invocar lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024), faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado de acuerdo a la gravedad de la infracción, tal como se está materializando con la expedición del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS APROXIMADAS DE LATITUD = 10°58`47.44"N Y LONGITUD 74°18`57.82"O, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que adicionalmente, el artículo 36 de la norma en cita, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el Artículo 39 *ibidem* establece*: "SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Que para el procedimiento de la imposición en la presente medida preventiva, se tiene un informe técnico de una inspección ocular realizada en las coordenadas geográficas aproximadas latitud = 10°58`47.44"N y longitud 74°18`57.82"O, en donde se observa una actividad de relleno de material externo sobre un área de importancia ambiental en zonificación como humedal, y verificada la ubicación de la infracción en la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG se tiene que este no cuenta con permiso de ocupación de cauce. Por tanto, al no contar con el permiso correspondiente para ejecutar dichas obras, se hace necesario imponer por parte de esta Autoridad Ambiental a través de acto administrativo motivado, la suspensión de las actividades.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009,

RESOLUCIÓN: 0786

DE FECHA: 09 SEP. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS APROXIMADAS DE LATITUD = 10°58`47.44"N Y LONGITUD 74°18`57.82"O, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA consistente en suspensión inmediata de actividades de relleno de material externo sobre un área de importancia ambiental en zonificación como humedal sobre las coordenadas geográficas aproximadas de latitud = 10°58`47.44"N y longitud 74°18`57.82"O, por parte de la señora KATHERINE ARIZA (Sin más datos), en el municipio de Puebloviejo, Magdalena, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva que se impone en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a la señora KATHERINE ARIZA (Sin más datos), líbrese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Compulsar copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS APROXIMADAS DE LATITUD = 10°58`47.44"N Y LONGITUD 74°18`57.82"O, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO QUINTO.- Comisionar a la inspección de policía del municipio de Puebloviejo, Magdalena, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente resolución, de conformidad a lo anterior, debe llevar a cabo la diligencia sobre las actividades de relleno de material externo sobre un área de importancia ambiental en zonificación como humedal sobre las coordenadas geográficas aproximadas de latitud = 10°58`47.44"N y longitud 74°18`57.82"O, con la finalidad de constatar la suspensión de las actividades. Como también identificar plenamente a la presunta infractora, esto es con nombre completo, tipo y numero de identidad, dirección de domicilio y correo electrónico.

PARAGRAFO.- Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán por parte de la Inspección de Policía del municipio de Puebloviejo, Magdalena, con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.-

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio No. SAN25 – 6556.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación de la parte resolutiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA.
Exp. No. SAN25 – 6556.